



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA**  
Caucasia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	SEPARACIÓN DE BIENES
<b>DEMANDANTE</b>	EFRAÍN LUCUMÍ ROMERO
<b>DEMANDANDO</b>	LITZIA BLANDÓN CASAS
<b>RADICADO</b>	05 154 31 84 001 <b>2023-00219-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO N° 626
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda, que: “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*” (Subraya ex texto)

Referente a este tópico, advierte esta judicatura, que el número de identificación del demandante, debe indicarse adecuadamente, tanto en el escrito de la demanda, como en el escrito de medidas cautelares previas.

Consecuente con lo anterior, deberá presentarse nuevo escrito de demanda, con las observaciones señaladas.

**En segundo lugar**, el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P. consagra “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

Por su lado, el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. prevé “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

En relación a lo anterior, el abogado demandante, en el acápite de pruebas, relaciona copia de la cédula de ciudadanía del demandante, pero se echa de menos. Deberá aportarla si quiere sea tenida en cuenta en su valor legal probatorio.

**En tercer lugar,** hizo caso omiso el abogado demandante, de la exigencia contemplada en el artículo 74 del CGP que reza textualmente “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Respecto a lo anterior, debe otorgarse nuevo poder, en el cual se plasme adecuadamente el número de identificación del demandante, señor EFRAÍN LUCUMÍ ROMERO, pues la cédula de ciudadanía No. 16.789.039, pertenece a ALEXANDER PÉREZ HOME y no al aquí demandante.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Se reconocerá personería para actuar tan pronto se presente poder en debida forma.

**NOTIFÍQUESE:**

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 103 fijado hoy 17/11/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
---